



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180105000	Celebración De Matrimonio Civil	Alinson Enrique Coronado Acevedo	Greys Paola Villa Olaya	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001400302220180062000	Celebración De Matrimonio Civil	Ascanio Rafael Fontalvo Godoy Y Otro	Oleyda Calvo Pacheco	07/12/2021	Auto Rechaza
08001400302220180104800	Celebración De Matrimonio Civil	Carmen Johanna Villa Bolaño	Alvaro Antonio Acevedo Florez	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001405302220190023600	Celebración De Matrimonio Civil	Freddy Manuel Gutierrez Castro	Lilibeth Del Carmen Miranda Ruiz	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001400302220180068800	Celebración De Matrimonio Civil	Ramiro Rafael Paredes Cardenas	Cleotilde Isabel Valencia Palacin	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200011700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Walberto Puerta Contreras	Delcy Del Carmen Dominguez Ibañez	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S, Sin Otros Demandados	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5df2754-a6c6-45df-8217-f473280d5c04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Carlos Enriquez Casianis Cortes	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320200025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Saul Jimenez Morales	Alain Cristofer Garcia Miranda	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda
08001418901320210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Olga Lucia Torres Mahecha	29/11/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Medidas 03
08001418901320210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Eimy Liz Camargo Molina	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Yomaira Esther Ayure Guzman, Doris Esther Bolaño Orozco	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320200038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jean Carlos Infante Gonzalez	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Guillermo Jimenez Garcia	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5df2754-a6c6-45df-8217-f473280d5c04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Dian-Cooedian	Antonio Enrique Garcia Roncancio, Carmen Cecilia Betancourt Ortiz	07/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Alvaro Albarracin Fernandez	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhon Guacaneme	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Claudia Gomez Garcia	07/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Lukas	Eva Sofia Arroyo Latano, Jorge Mario Rivera Gomez	07/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Adolfo Palma Noriega	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5df2754-a6c6-45df-8217-f473280d5c04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Incogal S.A.S	Jonny Julio Pretelt Arrieta	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Alenaida Otalora	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Nicolas Martinez Visbal	Kathleen Dayana Noriega Lopez, Alison Caroline Noriega Lopez	06/12/2021	Auto Rechaza - 03
08001418901320210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Procimec Ingenieria S.A.S.	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001400302220180086300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Sielisky Joseut Maldonado Vega	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200024500	Monitorios	Soluciones Maf S.A.S	EpK Kids Smart Sas	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001400302220180050200	Otros Procesos	Geovanny Villanueva	Cable Express De Colombia Limitada	07/12/2021	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5df2754-a6c6-45df-8217-f473280d5c04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180084300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Antonio Tejera Anaya	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas Cautelares 03
08001400302220180106300	Procesos Ejecutivos	Sonia Esther Phillips Lemus	Jeison Polo De La Hoz	07/12/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200036600	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez	06/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001400302220180054300	Verbales Sumarios	Sayco	Compania Hotel Del Prado, Ftp Investment Colombia Sucursal	07/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5df2754-a6c6-45df-8217-f473280d5c04



RADICADO: 08001400302220180105000

PROCESO: MATRIMONIO

SOLICITANTES: ALISON ENRIQUE CORONADO ACEVEDO Y GRAYCI PAOLA VILLA OLAYA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 21 al 28 de marzo de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la presente solicitud de matrimonio, a través de providencia de fecha 19 de marzo de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de marzo de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por ALISON ENRIQUE CORONADO ACEVEDO CC. 7.676.053 Y GRAYCI PAOLA VILLA OLAYA CC. 1.193.123.392, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306457696d39c2fdb9172016194cf66d2df3ecdf39a2ebe1a0d83fetc067ef**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180050200
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GEOVANNY VILLANUEVA GARCIA
DEMANDADO: CABLE EXPRES DE COLOMBIA LIMITADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 15 al 21 de febrero de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de febrero de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de febrero de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por GEOVANNY VILLANUEVA GARCIA CC. 852.853 actuando en nombre propio, en contra del demandado CABLE EXPRES DE COLOMBIA LIMITADA NIT 802.007.733-1, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326cba134765022e894c363cac55a33cc818e8dc42d7c39461d32fc6b7fb2940**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180054300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
DEMANDADO: HOTEL EL PRADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 22 al 29 de marzo de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de marzo de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de marzo de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO NIT 860.006.810-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado HOTEL EL PRADO NIT 900.977.515-9, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b2e4303edd83d056bf307b80c3793df0c0922e5e14bf135daec502f694d5f**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180062000

PROCESO: MATRIMONIO

SOLICITANTES: ASCANIO RAFAEL FONTALVO GODOY Y OLEIDA CALVO PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 15 al 21 de enero de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la presente solicitud de matrimonio, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de enero de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por ASCANIO RAFAEL FONTALVO GODOY CC. 8.718.172 Y OLEIDA CALVO PACHECO CC. 22.635.130, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbba74c620fcc7cd1505843903d4946a72290dfa024a98fec62ac258b5053b**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001400302220180068800

PROCESO: MATRIMONIO

SOLICITANTES: RAMIRO RAFAEL PARDES CARDENAS Y CLEOTILDE ISABEL VALENCIA PALACIN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 15 al 21 de enero de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble la presente solicitud de matrimonio, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de enero de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por RAMIRO RAFAEL PARDES CARDENAS CC. 1.046.695.778 Y CLEOTILDE ISABEL VALENCIA PALACIN CC. 1.143.226.347, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873cf65d2be24d998b08d93c40aaf6f9b1dc10d43719e544233bda9163e8677**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-03-022-2018-00843-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA

SECRETARIA: Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él mediante escrito del 3 de agosto de 2021. Así mismo se le informa que no existen pruebas que practicar. Se le informa que se encuentra pendiente una solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA, con fundamento en las preceptivas del artículo 278-2 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA C.C. No. 72.150.257, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 999569.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$34.344.055 por concepto de capital más los interés corrientes y moratorios, desde que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA se notificó por personalmente el 31 de enero de 2019 y en esa misma fecha presenta escrito donde manifiesta encontrarse en proceso de negociación de deudas, allegando acta de acuerdo suscrito por el demandado el día 20 de junio de 2015, en el cual declara haber mencionado a todos sus acreedores, entre los cuales figura HELM Bank con una obligación de \$34.544.608 y fijando como fecha de cumplimiento el día 20 de febrero de 2016.

Del mencionado escrito, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 15 de julio de 2021, haciendo uso de él el día 3 de agosto de 2021, advirtiéndose en este momento procesal, que aunque se trata de un proceso de menor cuantía y que si bien el extremo pasivo debía actuar a través de apoderado judicial, no era viable desconocer la existencia del trámite de insolvencia alegado, más cuando existen aspectos constitucionales¹ – debilidad manifiesta-que acertadamente hacen parte del régimen en mención y que requieren un pronunciamiento judicial para evitar una posible vulneración o puesta en peligro de sus derechos fundamentales, encaminada a propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y evitar las conductas que le sean contrarias.

¹ Sentencia C-006/18 Corte Constitucional
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico



Visto lo anterior, en virtud de lo establecido en el segundo evento del artículo 278 del C.G.P., es del caso decidir de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluble la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Revisado el expediente tenemos que la parte demandada al notificarse del mandamiento de pago, presenta escrito donde manifiesta encontrarse en proceso de negociación de deudas, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien dentro del término manifiesta que el acta de acuerdo de trámite de negociación de deudas suscrito por el demandado da cuenta que el deudor, en el acápite de Acuerdo de Pago, se comprometió a saldar la totalidad de las obligaciones a más tardar el día 20 de Febrero de 2016, y no cumplió ni ha cancelado su deuda con el demandante a la fecha, motivo por el cual se inició este proceso ejecutivo con el fin de hacer efectiva la obligación que actualmente tiene con la entidad financiera.

Al respecto, es de tener en cuenta que el artículo 555 del C.G.P. señala que los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia en curso es la suspensión de los mismos, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Por su parte, el artículo 558 ibídem, establece que, vencido el término previsto en el acuerdo, si el conciliador verifica el cumplimiento a solicitud del deudor, expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que lo den por terminados.



En el presente caso, se advierte que el demandado no demostró la correspondiente inscripción del acuerdo, no presentó documento adicional o carta de pago alguna y tampoco allegó constancia y/o certificación que demostrara el cumplimiento del acuerdo, el cual fue estipulado para el día 20 de febrero de 2016; es decir, tres años después de su escrito de contestación sin que acreditara los supuestos de hecho alegados, más cuando la parte demandante manifiesta que hubo incumplimiento de dicha acta, por lo que los argumentos del demandado carecen de mérito para afectar la validez o existencia actual de la obligación y mucho menos resultan un medio extintivo de la misma, razón por la que, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones legales, se decidirá continuar adelante la ejecución.

Por lo demás, siendo que el artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y que el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, que las actuaciones adelantadas en este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, por ser procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante el 14 de octubre de 2020, de acuerdo con el artículo 599 del C.G.P., así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 13 de diciembre de 2018, en contra de la parte demandada RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA C.C. No. 72.150.257, ante la ausencia de acreditación de excepciones que ataquen el mérito, la validez o la existencia de la obligación.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$2.474.000°), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decretar embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponda al demandado RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA, cédula de ciudadanía No. 72.150.257, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 040-379619. Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.-
5. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17003ec5d6c5f1d85d6c71086d42cd857368dc86e95c32e4711968fa4ae4b88**

Documento generado en 06/12/2021 05:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180086300
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: SIELISKY JOSEUT MALDONADO VEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 15 al 21 de enero de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de enero de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL SAS NIT 900.766.553 actuando a través de apoderado, en contra del demandado SIELISKY JOSEUT MALDONADO VEGA CC. 1.082.949.245, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791bab329956d823f54505d6a72aa04ec968dfa183a01c2fa595a436012d676e**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180104800

PROCESO: MATRIMONIO

SOLICITANTES: ALVARO ANTONIO ACEVEDO FLOREZ Y CARMEN JOHANNA VILLA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 22 al 29 de marzo de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la presente solicitud de matrimonio, a través de providencia de fecha 19 de marzo de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de marzo de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por ALVARO ANTONIO ACEVEDO FLOREZ CC. 73.270.157 Y CARMEN JOHANNA VILLA BOLAÑO CC. 1.128.165.720, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f0160fa09b86600e0dc68a0ff1a0126f593f4ef10b47b1406ae850b16801b2**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180106300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER PHILLIS LEMUS
DEMANDADO: YEISON POLO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 25 de enero al 01 de febrero de 2018, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de enero de 2018, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de enero de 2018, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por SONIA ESTHER PHILLIS LEMUS CC. 32.709.938 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado YEISON POLO DE LA HOZ CC. 72.309.514, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864d0b64f2cf9414b7d12eb98aea2952cb4a285c3fb90df40a343ffe62b2e52**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190023600

PROCESO: MATRIMONIO

SOLICITANTES: FREDDY MANUEL GUTIERREZ CASTRO Y LILIBETH DEL CARMEN MIRANDA RUIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio en la cual, revisado el libro de memoriales entre los días del 27 al 31 de mayo de 2019, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte solicitante a fin de subsanar los defectos señalados en la misma. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble la presente solicitud de matrimonio, a través de providencia de fecha 21 de mayo de 2019, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de mayo de 2019, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por FREDDY MANUEL GUTIERREZ CASTRO CC. 8.794.310 Y LILIBETH DEL CARMEN MIRANDA RUIZ CC. 32.842.229, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a la parte actora de la anterior solicitud y sus anexos. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e7dd353ce1168fc76494f3a9328983fc64c6cf22ac9b3bacf4c3d1d2a3a45**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001418901320200019000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO MARTINEZ VISBAL

DEMANDADO: KATHLEEN DAYANA NORIEGA LOPEZ Y ALISON NORIEGA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de julio de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 51 Del 21 De Julio De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PEDRO MARTINEZ VISBAL, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070afaba77bb8962ebf318cf29427432a56271d30654b6b2e11dd7658d65a69f**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 0800141890132020011700

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WALBERTO PUERTA CONTRERAS

DEMANDADO: DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 21 de julio de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 82 del 14 De Septiembre De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por WALBERTO PUERTA CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec553b790ff4515add0be0be72c02e260d87f9741d879b7f892844ebf55c08ff**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 080014003-022-2020-00245-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S., ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.

DEMANDADA: EPK KIDS SMART S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 73 De Martes, 1 De Septiembre De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por SOLUCIONES MAF S.A.S., ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1778f42f2074bfb73fdc8363c624d31660f61dcb37bb7f6af395009ca7464**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00256-00

DEMANDANTE: CESAR SAÚL JÍMENEZ MORALES

DEMANDADO: ALAÍN GARCÍA Y LISELL CHARRIS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 74 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CESAR SAÚL JÍMENEZ MORALES, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942d1f78072abbfcf4add7f098a14f6d0b487c427cb06e2fe30050c15434b9**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00275-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADA: CLAUDIA GÓMEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de agosto de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 72 De Lunes, 31 De Agosto De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57299e340f9e54fd8928a36e13bedbdf175078367ed78694512b2f1c6ab6741**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00320-00

DEMANDANTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES

DEMANDADA: ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CARCAMO GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 86 De Viernes, 18 De Septiembre De 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a7863f4f227c044c2ddd2277a82525d182a7a3aa9f1cf1c2bd7ce50994cd4**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00366-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA
DEMANDADO: ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25cd9bfe3e95ab3213004ba848d390b0ec0f14a6238cf53f712807fcebe35b4**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00381-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 106 del 23 de octubre de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f42e59f1fde68dfad70c2c2220dd2b3ff7d525440960bda374d2eba108dac**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00013-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: ALENAIDA OTALORA N. Y BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, junto con escrito presentado por la parte demandante el 9 de marzo de 2021, presuntamente subsanando la demanda. Así mismo se le informa que el escrito de la referencia no tenía archivo adjunto, lo cual fue advertido al actor el mismo día, sin embargo, no fue respondido dicho mensaje. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma de la Rama Judicial JUSTICIA XXI WEB y el sistema Tyba, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento dentro del término previsto.

Al respecto, en el informe secretarial se deja constancia que si bien la parte demandante el 09 de marzo de 2021, envía correo cuyo asunto es la aparente subsanación de la demanda, al no poder visualizarse el archivo adjunto, le es advertido mediante correo para que se allegue el mismo; sin embargo, no se obtuvo respuesta por la parte actora, por lo que al no ser diligente la parte interesada en enviarlo como documento adjunto en pdf al correo institucional, se procederá al rechazo por falta de subsanación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9be83c01beaaa0947d2ad11bcd7d02f9ea43551c41a400935bb43b0f768a**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2021-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA
DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que si bien se hace alusión del contrato No. CSE.12032020 para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la sociedad INVERSIONES MANCINI PUMAREJOS.A.S., se tiene que la parte demandante pretende hacer valer como título de recaudo los documentos aportados y relacionados como facturas de venta la Nos. 13844, 13902, 13968, 14036, 14173 y 14103 las cuales carecen de tres de los requisitos que estas deben contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

En el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. (...)
2. La firma de quien lo crea.”

Así también, según el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

En el presente caso, se advierte que las facturas de venta mencionadas allegadas, carecen de la firma de quien lo crea, el nombre de quien recibe, y además la fecha de su recibido, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto a las mismas y no entrará el despacho a analizar sus demás requisitos, por cuanto al omitirse en ellas algunas de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores.

Así mismo, se allegan las facturas BQFE13 de 04-12-2020, BCFE13 del 03-11-2020, que corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado). Es de advertir que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 la define como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Ahora bien, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en los artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en la Resolución 000042 de



2020, se tiene que la misma debe contener: Art. 14. *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”. Esta firma digital del facturador, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad y confiabilidad de todos los negocios electrónicos¹.*

El parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 154 de 2020, señala que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Examinadas con todo detenimiento la factura electrónicas mencionada y aducida por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en la No. BQFE13 de 04-12-2020 le hace falta la firma digital del facturador y tampoco obra constancia del recibido de las mercancías y su fecha. Factura BCFE13 del 03-11-2020 no tiene la firma ni la fecha de recibido, sin que obre documento adicional o anexo que compruebe la efectiva entrega de las mismas, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado sobre todas ellas, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, NIT No. 802.002.765-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 Punto 9

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631b10b5c308213b6e9c159e508d06129eee162a6a0b4e7d7af6d74fed9a9dd**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210082000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".
DEMANDADO: ALVARO ALBARRACIN FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 8 de marzo de 2021, notificada por estado de fecha 09 de marzo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante presentó memorial de fecha 16 de marzo de 2021 a través del correo institucional, pero no cumplió en debida forma con el requerimiento ordenado por este despacho en cuanto a "2. La parte actora deberá enviar nuevamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas y cadena de endosos"; pues si se observa muy a pesar de que la parte accionante envía nuevamente reproducción del título valor, esta tampoco es una copia lo suficientemente legible en cuanto a sus cláusulas y endosos.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO" Nit. 900.292.867-5, representa legalmente por OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNÁNDES, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado ÁLVARO ALBARRACIN FERNANDEZ CC. 17.139.495, de conformidad con los motivos

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5286384521855c4f2cd83db207f009b4f9bcec70668c20baf6b57d687caae**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00189-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S"
DEMANDADO: JONNY TULIO PRETELT ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2020, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 59 del 15 De Abril De 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8171e97ab221ad6a3dc1aa495f2aefb5ba8de8311cbe4474efaefd2bf809cdc**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00279-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0
DEMANDADO: EIMY LIZ CAMARGO MOLINA C.C. No. 22.515.953

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proveído se encontraba en carpeta de demandas rechazadas (one drive), una vez se verifica el error se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de junio de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 91 del 11 de junio de De 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c349307cbe3c8512700197abef6aeab02bc9cb2ad03b5e8be33836ebc16d5**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00447-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES C.C 72258171
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de pertenencia, informándole que fue inicialmente inadmitida, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión, en la medida que la parte actora presento memorial en oportunidad de fecha 21 de septiembre de 2021, informando dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho y reformar la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES C.C 72258171, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, siendo pertinente anotar que los requerimientos del Despacho fueron cumplidos por la parte actora, y a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES C.C 72258171 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4, representado legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 357.976, por las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 12.837.274)) por saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 132207639764.
- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 18.582.963,56) por saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 30017716753
- Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total, más las costas y gastos del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

QUINTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Téngase al Dr. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27004543 de San Juan del Cesar (La Guajira) y T.P. 85.106 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado localizado en la CARRERA 15 SUR NUMERO 46 – 500 URBANIZACION ABIERTA CAYENA II ETAPA APARTAMENTO 302, MANZANA A BLOQUE A-2 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen en la escritura pública No. 1760 DEL 21 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con folio de matrícula inmobiliaria No 040-507205. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Público de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14141896ed2a86df0e54a1c8b23d2d12e44f13416e5a796ac35b5e4a33d3a27b

Documento generado en 06/12/2021 05:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210057200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOEDIAN"

DEMANDADO: ANTONIO GARCIA RONCANCIO Y CARMEN CECILIA
BETANCOURT ORTIZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante COOPERATIVA "COOEDIAN" representada legalmente por CLAUDIA DEL CARMEN GUZMÁN CASTRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados ANTONIO GARCIA RONCANCIO Y CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$36.184.024), por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 15049, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Revisada la demanda y el documento contentivo de la obligación, este Despacho advierte que si bien en el pagaré No. 15049 aportado en la demanda se establece que dicha obligación está pactada en cuotas mensuales, no se indica desde cuándo se hace exigible la primera de ellas, configurándose así, una falencia insalvable para el mérito ejecutivo del precitado título.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *"El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad"*, (art. 626 del C. Com.). El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por



constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, de lo anterior, no se librará mandamiento de pago dentro del presente asunto, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA "COOEDIAN" representada legalmente por CLAUDIA DEL CARMEN GUZMÁN CASTRO actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada ANTONIO GARCIA RONCANCIO CC. 8.739.188 Y CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ CC. 22.408.856, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ed0a2b1bb40fe3ad0bd3db14208a1b23588c58c53c98c18867fa8053ad2dc**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210060400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER

DEMANDADO: JHON EDINSON GUACANEME CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGERÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JHON EDINSON GUACANEME CARDONA.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado JHON EDINSON GUACANEME CARDONA CC. 1.108.120.989 a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$6.310. 000.00) por concepto de capital contenido en pagaré aportado en la demanda, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2021; más los intereses moratorios que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.



2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC. 1.042.417.611 TP. 180.330 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro preventivo del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado JHON EDINSON GUACANEME CARDONA CC. 1.108.120.989 en su calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$12.640.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0520a5a21d5d92898ae835f47112d72b3f4d54509f385a8c6d7968743444da**
Documento generado en 07/12/2021 10:53:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210066100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO "LUKAS" PH
DEMANDADO: EVA SOFIA ARROYO LATANO Y JORGE MARIO RIVERA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva en donde la parte demandante pretende el pago de obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$11.368. 111.00), por concepto de las cuotas de administración, más las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, contra los demandados EVA SOFIA ARROYO LATANO Y JORGE MARIO RIVERA GOMEZ.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, las cuales deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se discriminan los meses y años adeudados de cada cuota de administración, así como tampoco se expide en contra de todos los demandados, elementos necesarios para establecer la fecha en que se entra en mora de la obligación para así determinar desde y hasta cuando se van a liquidar los intereses moratorios, y determinar de forma clara quienes son los obligados, deduciéndose que el precitado documento objeto de cobro con esta demanda, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso ni exigible.

Y es así, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos*".



jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el certificado aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, advirtiéndose además que no se acreditó la calidad de quien suscribe el referido documento por ausencia del certificado de existencia y representación de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante EDIFICIO "LUKAS" PH NIT 900457679-7, representado legalmente por la señora LASTENIA CECILIA CHARRIS RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra de los demandados EVA SOFIA ARROYO LATANO Y JORGE MARIO RIVERA GOMEZ, en razón de la falta de requisitos para el mérito ejecutivo del Certificado aportado con la demanda.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c355e92b109014d1c02c57c4b083672885558a1dae99141d70fc72d0bd83e2**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210067700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 representada legalmente por JUAN DAVID FORERO CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado MANUEL GUILLERMO JIMENEZ GARCIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue endosado por parte de la entidad CREDIPROGRESO a favor de la sociedad comercial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., quien endosa en propiedad a FC TU CREDITO, quien endosa nuevamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S y ésta última a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten de todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d9ea6d4c0d867999449bdc18f28da8c1c6e6fef2cb7470fd50eff20739318**

Documento generado en 07/12/2021 10:53:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00751-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: OLGA LUCIA TORRES MAHECHA C.C.35260166
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3 contra OLGA LUCIA TORRES MAHECHA C.C.35260166, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, observándose que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada OLGA LUCIA TORRES MAHECHA C. C. 35260161 y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3, representada legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, C/C, No.43. 974.184, por las siguientes sumas:

- a. VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.841.277.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagare No. 2107722.
- b. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.281.058.00) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 10 de mayo de 2020 hasta el día 30 de agosto de 2021.
- c. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, con T.P. No. 68.166 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.136. 956 de Barranquilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posean o llegaren a tener la señora OLGA LUCIA TORRES MAHECHA C. C. 35260161, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$60.244.700.oo. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener OLGA LUCIA TORRES MAHECHA C. C. 35260161, en la cuenta corriente No.056009626000291800 del BANCO DAVIVIENDA. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$60.244.700.oo. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1980c760de4c6d8562beff2ba55e88183b79550644e7652e7046ed29a392e**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0781-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURA LTDA.
CONTRA: PROCIMEC INGENIERIA S.A.S.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante TECNIESTRUCTURA LTDA. identificada con Nit. No. 804.003.310-9, representada legalmente por el señor VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad PROCIMEC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 802.019.658-9, por concepto de obligaciones derivadas de la factura No. BQ17730 que se anexa a la demanda.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que estos corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que las regulan.

Cuando se expide facturación electrónica, no se puede entregar facturas ni aceptarse en medio físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C.Co.), por lo que se debe acreditar el envío y el acuse de recibo por medio digital.

El numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, define: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”.-

Ahora bien, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en los artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener: “14. *La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*”. Esta firma digital del facturador, “deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad y confiabilidad de todos los negocios electrónicos¹.”

El párrafo 1º del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 154 de 2020, señala que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.-

¹ Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 Punto 9

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la normatividad anterior y una vez revisado los hechos y anexos de la demanda, se advierte que la factura en comento fue presuntamente remitida al deudor a las direcciones de correo electrónico, contacto@procimecingenieria.com y compras@procimecingenieria.com, las cuales no coinciden con aquella registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandando, esto es, contabilidad@procimecingenieria.com, por lo que al no aportarse prueba siquiera sumaria de que los referidos correos son del dominio de la sociedad ejecutada, no podrán tenerse por entregadas, y por ende al omitirse en ellas una de las exigencias de ley referente a la trazabilidad como elemento inescindible de haber sido remitidas y aceptadas por el demandado, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por TECNIESTRUCTURA LTDA. identificada con Nit. No. 804.003.310-9, a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be820f79a429146b96c79e749d385a1fd5900fb769bec61b2ddc543cc5a0f4df**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-20210085300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADOS: OMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN C.C 32.737.940
DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO C.C 22.386.045
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT: 823.004.332-4
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de la referencia, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título valor que se aportó como base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de aquel, se desprenden obligaciones expresas, claras, liquidas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento ejecutivo de pago en contra de YOMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN, C.C. No. 32.737.940 y DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO, C.C. No. 22.386.045, y a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con Nit. No 823.004.332-4, por la siguiente suma de dinero:

1. SIETE MILLONES SETESIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$7.770.172), por el valor del capital contenido en el pagaré No. 4394.-
2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde el 28 DE FEBRERO DE 2021, fecha en que se acelera el plazo, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula el artículo 1617 del Código Civil.
3. Sumas de dinero que deberá pagar el demandado dentro del perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.



1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y demás emolumentos embargable que devengue la señora YOMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN, C.C. No. 32.737.940, como empleada de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Límitese el embargo hasta la suma de \$15.540.344. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional y demás mesadas adicionales a que tiene derecho la demandada DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO, C.C. No. 22.386.045 como pensionada de COLPENSIONES. Límitese el embargo hasta la suma de \$15.540.344. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700e52b9eca18ff82e50e0f6f9dc3cb3881e3b8722d2385059e1452326295a7**

Documento generado en 06/12/2021 05:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>